



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 257544003002 2023-00902 00
ACCIONANTE: MARÍA ANGÉLICA GIRALDO BEDOYA
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S. y VIRREY SOLIR I.P.S.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por María Angélica Giraldo Bedoya contra Salud Total E.P.S. y Virrey Solis I.P.S.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

La accionante actuando en causa propia presume vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, para ello refiere que, teniendo en cuenta sus condiciones de salud le fue ordenado por médico de urgencias ecografía pélvica ginecológica transvaginal y consulta de seguimiento de especialista en ginecología, la cual fue agendada hasta el 22 de noviembre de 2023, sin tener en cuenta su estado de salud hasta el momento de radicación de la solicitud de amparo no había sido materializada.

ADMISIÓN Y LITIS

En virtud de la anterior, en providencia de fecha 11 de octubre de 2023 (doc. 005), se avocó conocimiento de la presente acción constitucional, ordenando notificar a la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa, la cual fue debidamente notificada como obra a doc. 006 del plenario digital.

RESPUESTA VIRREY SOLIS I.P.S. (doc. 007):

La entidad informa que frente a acción de tutela interpuesta por la señora Giraldo Bedoya, frente a esa institución se configura la falta de legitimación por pasiva, en atención a que es la EPS proceder a la autorización en la red contratada, de acuerdo a las prescripciones realizadas por el médico tratante. Lo anterior, en atención a que el examen de Ecografía Ginecológica transvaginal no ofertan dicho procedimiento, el cual fue direccionado para la I.P.S. Idime.

RESPUESTA SALUD TOTAL E.P.S. (doc. 008):

La entidad accionada informa que, no existe vulneración al derecho fundamental deprecado ya que, la entidad ha realizado las autorizaciones de acuerdo a lo contemplado por la Resolución 2808 de 2022 así:

ECOGRAFIA PELVICA GINECOLOGICA TRANSVAGINAL	12/octubre/2023 12:27	1012202309...	Pos/POS	Ecografía	12/octubre/2...
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA	10/octubre/2023 15:03	1010202313...	Pos/POS	Consulta externa	10/octubre/2...
CONSULTA DE URGENCIAS POR MEDICINA GENERAL	02/octubre/2023 16:40	1002202316...	Pos/POS	Urgencia	02/octubre/2...
HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES (TSH)	16/junio/2023 16:31	0616202314...	Pos/POS	Laboratorio Clínico	16/junio/2023
RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P. Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL)	16/junio/2023 16:31	0616202314...	Pos/CAPIT...	Rayos X	16/junio/2023
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA	16/junio/2023 16:31	0616202314...	Pos/POS	Consulta externa	16/junio/2023
(CMD 10)- ACETAMINOFEN+TIZANIDINA TABLETA 350+2 MG	16/junio/2023 16:31	0616202314...	Pos/POS	Medicamentos	16/junio/2023



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Refiere que la entidad para evitar las barreras de acceso en la prestación del servicio de salud se gestionó lo siguiente:

DIACOR SOACHA ZONA FRANCA S A S
NIT: 90077755 - 1 Actividad Económica: 8699 Régimen: Común
Sede: Clínica Avidanti Ciudad Verde
Código Habilitación: 257540471101

MARIA ANGELICA GIRALDO BEDOYA ADMISION No. 9558

Identificación	CC 34002549	Sexo al nacer	Mujer	Fecha ingreso	2/10/2023 12:50:00 p.m.
Fecha nac.	7/11/1985(37 años)	Edad	37 años	Contrato	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SU
Tel.	3102059579 - 3207086760	Ingreso		NIT	800130907
Dirección	cll 14 #5-81			Plan	CONTRIBUTIVO- Cotizante
Municipio	SOACHA				
Departamento	CUNDINAMARCA				
Tipo de zona	Zona Urbana				

ORDEN MÉDICA DE EGRESO
Dx. D259

#	Procedimientos NO Qx	Cantidad
1	ECOGRAFIA PELVICA GINECOLOGICA TRANSVAGINAL (881401) Dx. D259 FECHA: 2023/10/02 15:57. VIGENCIA: 2023/11/01 15:57	1(Un)
2	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA (890350) Dx. D259 FECHA: 2023/10/02 15:57. VIGENCIA: 2023/11/01 15:57	1(Un)

ANDRES ESTEBAN QUEVEDO TOQUICA
Medicina General
D.E. 1118560240.C.C. 1118560240

Consejo Superior de la Judicatura

Salud Total

Página 1 De 1

AUTORIZACIÓN ECOGRAFÍA

No. Autorización 00549-2358873529 Fecha y Hora: 12 Oct 2023 12:27 PM

ENTIDAD REPOSABLE DEL PAGO

Salud Total EPS Código: EPS002

INFORMACIÓN DEL PACIENTE

Tipo Documento : Cedula de Ciudadanía Documento : 34002549
Nombre : MARIA ANGELICA GIRALDO BEDOYA Fecha Nacimiento : 07 Nov 1985
Plan:
Dirección : CL 11 32 61. Telefono : 0
Departamento : BOGOTA Municipio : Bogota
Telefono Celular : 3124057753 E-Mail : GIRALDOBEDOYAMARIAANGELICA92@GMAIL.COM

INFORMACIÓN PRESTADOR

Nombre : IDIME BOGOTA Nit : 800065396 Código : 549
Dirección : Calle 76 No. 13 - 46. Telefono : 3077171
Municipio : Bogota Departamento : BOGOTA

INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN

Tipo : Autorización Regimen : Contributivo - POS - Evento
Motivo : Ninguno Fecha Vencimiento : 11 Oct 2024
Diagnosticos : D25.9 Nap Anterior :
Ubicación paciente : Ambulatorio No. Solicitud : 10122023099377
Origen Servicio : Enfermedad General No. Prescripción:

AUTORIZACIONES

Código	Cant	Nombre
8814010000	1	ECOGRAFIA PELVICA GINECOLOGICA TRANSVAGINAL

Afirma que la cita es agendada y confirmada a la accionante vía telefónica al abonado No. 312 405 7753 la cual acepta de la siguiente manera: (i) Ecografía pélvica ginecológica transvaginal fecha: 17 de octubre de 2023 a la hora: 3:30 p.m., sede: IDIME sede occidente Av, Americas No. 69 C -84. Sin tener mas autorizaciones pendientes de realizar.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si se vulnero el derecho a la salud de la accionante por parte de Salud Total E.P.S., al no agendar oportunamente el examen y cita con especialista ordenados por su médico tratante para tratar la patología que la afectan.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se impetró la protección a los derechos fundamentales a la salud, por la presunta vulneración por parte Salud Total E.P.S., al no agendar oportunamente el examen y cita con especialista ordenados por su médico tratante para tratar la patología que la afectan.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, dispone que *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”*.

Para el caso concreto, se impetró la protección a los derechos fundamentales a la salud por cuanto la EPS al parecer no ha agendado oportunamente el examen y cita con especialista prescritos por su médico tratante, por lo anterior, se encuentra legitimada por activa para iniciar la acción.

1.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene que es Salud Total EPS, es la encargada de garantizar el derecho a la salud de la accionante, razón por la cual se encuentran legitimados por pasiva.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

2.3 Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que el actor presentó la acción de tutela el 11 de octubre de 2023, y a la fecha se evidencia que se realizó el re agendamiento solicitado, por lo que se deberá verificar por parte de este estado si la presunta vulneración continúa configurándose.

1.3. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*”.

Teniendo en cuenta el caso en concreto, se tiene que, la accionante no cuenta con otro medio eficaz y oportuno a fin de que le sea amparado su derecho, por lo anterior, la presente acción de tutela es el mecanismo idóneo a fin de salvaguardar sus derechos.

DERECHO A LA SALUD

La jurisprudencia ha sostenido el carácter Ius fundamental del derecho a la salud, que en ciertos eventos comprende el derecho al acceso a prestaciones en materia de salud, cuya protección, garantía y respeto supone la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras y su protección mediante la acción de tutela.¹

De igual manera el Decreto 1011 de 2006, el cual reglamenta el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dispuso en su artículo 3 numeral segundo:

“Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.

En virtud de la norma transcrita se puede concluir que la salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares, por lo tanto, las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físicos, funcionales, psíquicos, emocionales y sociales.

¹ T 548-11



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.

En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad.

En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional.

Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.

De igual manera el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 en lo relativo a la protección integral, dispone:

“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.

La sentencia T-760 del 2008, ha señalado que la atención y el tratamiento a que tienen derecho las personas que se encuentran afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, son integrales, lo que quiere decir que debe contener todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo lo que el médico considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignas.

De otra parte, en lo que hace referencia a la continuidad en la prestación de los servicios de salud ha dicho también la Corte en reiterada jurisprudencia² que uno de los contenidos del derecho a la salud es la posibilidad de exigir un tratamiento médico continuo para las enfermedades que se padezcan, sin que pueda aceptarse su interrupción abruptamente alegando razones legales o administrativas cuando ésta ponga en peligro la vida, la salud, la integridad personal y la dignidad del paciente.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

² T-275/09



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido.

De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que bajo ciertas circunstancias se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*

En este mismo sentido anota esta misma corporación en sentencia T-038 de 2019 lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias (...) Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Advierte este despacho que, la entidad accionada, allego constancia de la asignación de nueva fecha de la cita para el procedimiento ordenado y cita con especialista la cual es notificada a la accionante, situación que es corroborada por este operador al abonado telefónico informado en la solicitud de amparo, la cual se pudo constatar que ecografía



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

pélvica ginecológica transvaginal se realizó el pasado 17 de octubre de 2023, y la cita de consulta de control o de seguimiento por especialista en ginecología y obstetricia se efectuará el día de hoy 25 de octubre de 2023, a la 1:00 p.m. en el Hospital San José.

Teniendo en cuenta lo anterior, este estrado judicial tiene por configurado el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado. Por lo que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. Declarar **LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** la acción impetrada por **MARÍA ANGÉLICA GIRALDO BEDOYA** por cumplirse los requisitos normados en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **ORDENAR** la notificación del presente fallo al accionante y accionado por el medio más eficaz, informándoles el derecho a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento.

3. **DISPONER** que, en caso de no ser impugnado, vaya el fallo y expediente dentro del término legal, a eventual revisión de la Honorable Corte Constitucional.

CÚMPLASE,



MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimés

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392163ebc9e413a73a418577d8a7220f08630955211c1c0d3db824b08c0e7854**

Documento generado en 25/10/2023 10:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>